

## SESIONES ORDINARIAS

2013

## ORDEN DEL DÍA N° 1869

## COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 25 de marzo de 2013

Término del artículo 113: 9 de abril de 2013

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976) - Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre formas de pago - prestaciones complementarias. **Recalde, Pais, Robledo, Nebreda, Moyano, Herrera (G. N.), Leverberg y Salim.** (1.005-D.-2012.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.

## I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 105 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. en 1976) y sus modificatorias, sobre formas de pago - prestaciones complementarias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 20 de marzo de 2013.

*Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro. – Carmen R. Nebreda. – Juan F. Moyano. – Carlos E. Gdanský. – Miguel Á. Giubergia. – Juan D. González. – Griselda N. Herrera. – Daniel R. Kroneberger. – Julio R. Ledesma. – Stella M. Leverberg. – Mayra S. Mendoza. – Roberto M. Mouillerón. – Héctor H. Piemonte. – Eduardo Santín. – Margarita R. Stolbizer.*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo 105 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o.

en 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 105: *Formas de pago - prestaciones complementarias.* El salario puede ser satisfecho en dinero, especie, habitación, alimentos o mediante la oportunidad de obtener beneficios o ganancias.

Las prestaciones complementarias, sean en dinero o en especie, integran la remuneración del trabajador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Griselda N. Herrera. – Stella M. Leverberg. – Juan F. Moyano. – Carmen R. Nebreda. – Juan M. Pais. – Roberto R. Robledo. – Juan A. Salim.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 105 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. en 1976) y sus modificatorias, sobre formas de pago - prestaciones complementarias. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

*Héctor P. Recalde.*

## II

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde

y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 105 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. en 1976) y sus modificatorias, sobre formas de pago - prestaciones complementarias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 20 de marzo de 2013.

*Julián M. Obiglio.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi rechazo total al dictamen de comisión del proyecto de ley que lleva el número 1.005-D.-12, en virtud del cual se pretende modificar el artículo 105 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744.

El proyecto bajo análisis pretende suprimir las cuatro excepciones que taxativamente contempla el artículo 105 de la Ley de Contrato de Trabajo, lo cual –desde ya anticipamos– resulta improcedente. Ello es así porque consideramos que ninguna de las excepciones allí contempladas se refiere a prestaciones cuyo otorgamiento está motivado en el contrato de trabajo ni en una eventual prestación laboral.

En ninguno de los 4 incisos cuya supresión se pretende se encuentra el justificativo que permita considerarlos como remuneración ya que no son otorgados como contraprestación por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo sino que, por ejemplo el de la vivienda, se otorgan como medio de elevación de la calidad de vida del trabajador.

Resulta evidente que la pretensa reforma más que beneficiar a los trabajadores lo que pretende es aumentar la recaudación del estado quedando sujetos a aportes y contribuciones de la seguridad social y al impuesto a las ganancias, prestaciones complementarias que jurídicamente no pueden ser considerados como integrantes de la remuneración. Además de ello, se busca que las indemnizaciones por despido sean consecuentemente más elevadas y onerosas para el empleador.

Analizaremos a continuación el sentido que guardan los incisos que por el proyecto de ley que estamos analizando se pretenden eliminar.

El inciso “A” contempla los retiros de socios gerentes de SRL a cuenta de las utilidades del ejercicio debidamente contabilizadas en el balance: esa disposición

diferencia claramente el carácter de socio de la labor en relación de dependencia con la empresa, dichos retiros no se efectúan como contraprestación por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo y por lo tanto no pueden considerarse como remuneración.

Respecto a lo previsto en el inciso “C”, es dable destacar que lo dispuesto ha sido receptado por el artículo 24 del convenio colectivo de trabajo 308/75, que rige para los viajantes de comercio, es decir que los propios trabajadores en el ámbito de su libertad colectiva han consentido lo dispuesto por el inciso “C” del artículo 105 de la LCT incorporándolo a su norma especial. Por ello, en todo caso si quisiera introducirse algún cambio respecto al carácter remunerativo o no de conceptos que se contemplan en este inciso, no es por medio de la derogación de este inciso podrán alcanzarse los efectos

El inciso “D”, está referido a lo que hace a la vivienda. En principio y conforme a la redacción actual, ya constituye un salario en especie. La excepción contemplada en el actual artículo 105 de la Ley de Contrato de Trabajo (modificado por la ley 24.700) vino a resolver el problema que oportunamente se había planteado en la jurisprudencia en torno a las viviendas dadas a los trabajadores con motivo de la realización de una gran obra que obligue a los dependientes a desplazarse de su lugar habitual de residencia sin darle opción: o toma la habitación dada por el empleador o no tiene alojamiento. Tal ha sido, por ejemplo, el caso de obras como las de la represa El Chocón. En este sentido, y siempre que se den los supuestos contemplados en este inciso, el comodato de “casa-habitación” de propiedad del empleador, ubicado en barrios o complejos circundantes al lugar de trabajo, o la locación a terceros en los supuestos graves de dificultad en el acceso a la vivienda, no integran el salario del dependiente, por el simple hecho de que si bien constituyen una prestación que se origina en una relación laboral, no constituye salario, pues no es el trabajo la causa que le da origen ni determina la cuantía. En todo caso, es una prestación complementaria imprescindible para facilitar el traslado del personal involucrado –las más de las veces con su familia– dispuesta por el empleador en el ámbito de sus facultades de dirección y organización de la empresa.

Por razón de todo lo expuesto precedentemente, considero que el presente proyecto debe ser rechazado totalmente.

*Julián M. Obiglio.*